

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 30.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en la finca denominada «Coto Redondo», término municipal de Fuentetoba, y en los montes Valcorba, Peñaranda y otros límites, de este término municipal, al objeto de que se proceda a exterminar los animales dañinos que merodean por las mismas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria, 6 de Febrero de 1946.

El Gobernador,
276 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 31.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Blacos y Añavieja, agregado a Castilruiz, que fue declarada oficialmente con fecha 15 de Noviembre y 13 de Diciembre respectivamente

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de Febrero de 1946.

El Gobernador,
277 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 32.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Aldehuela de Calatañazor, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado «Los Baldíos», señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona in-

fecta; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por animales enfermos.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos 50 días sin la presentación de nuevos casos.

Soria, 5 de Febrero de 1946.

El Gobernador,
278 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La legislación en materia de alcoholes anterior al año mil novecientos veintiséis asimiló al alcohol vínico el procedente de la sidra, por tener en cuenta sin duda las características similares de uno y otro alcohol, el proceder de una primera materia de producción típica en el norte de España y la circunstancia de estar asimilado a dicho alcohol vínico el aguardiente de caña hasta setenta y cinco grados, asimilación fundada en la necesidad de conservar el cultivo de la caña de azúcar, cesando la asimilación del alcohol de sidra al vínico al promulgarse el Real decreto-ley de veintinueve de abril de mil novecientos veintiséis como medio de favorecer en el grado máximo a un sector de la economía nacional de tanta importancia como el integrado por los viticultores y fabricantes de alcohol vínico, estableciéndose por dicho decreto-ley un orden preferencial para el consumo de las distintas clases de alcohol, reservando el primer lugar a los alcoholes vínicos y continuando la asimilación ya dicha de los aguardientes de caña hasta setenta y cinco grados. Asimismo, y para favorecer la producción de un tipo especial de alcohol con destino a la elaboración de brandy, se dictó

el Real decreto de seis de Septiembre de mil novecientos treinta estableciendo un régimen especial para los aguardientes llamados «holandas», procedentes de la destilación de vinos sanos y puros, fijándose la cuota a satisfacer por tales aguardientes u holandas en cincuenta y cuatro pesetas por hectolitro de volumen real, cuota que se elevó a ochenta y seis pesetas por igual unidad en virtud de lo dispuesto en la ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En distintas ocasiones se han formulado peticiones en pro de que se restablezca la asimilación de los alcoholes de sidra a los vínicos, siendo evidente que ello favorecería el desenvolvimiento de una nueva industria, lo que reportaría al erario público un aumento en sus ingresos, no solamente en cuanto se refiere al impuesto de fabricación propiamente dicho, sino también por la repercusión que tendría en la recaudación por el concepto de Patente para la obtención del brandy de sidra elaborado con los aguardientes u holandas procedentes de dicha primera materia, sin que el beneficio que supondría la repetida asimilación pudiera ocasionar perjuicios en la economía vitivinícola, ya que el volumen de alcohol de sidra producido no podría compararse con el que alcanza la producción de alcoholes vínicos e industriales.

Y como los informes emitidos por los organismos competentes son favorables a la asimilación de las holandas de sidra a las obtenidas de la destilación de vinos puros y sanos, y como asimismo continúa la asimilación a los alcoholes vínicos del aguardiente de caña hasta setenta y cinco grados, si bien está condicionado su empleo a obtención de aguardiente de caña o ron, a tenor de lo prevenido en la ley de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los aguardientes u holandas obtenidos a base de la destilación de los jugos fermentados procedentes del prensado de manzana

(sidra), cuya graduación alcohólica no exceda de sesenta y cinco grados centesimales, quedarán asimilados en cuanto a su tributación a las holandas, procedentes de la destilación de vinos puros y sanos, satisfaciendo, como estas últimas, la cuota de ochenta y seis pesetas por hectolitro de volumen real.

Artículo segundo. La obtención de dichas holandas de sidra quedará sujeta a las normas establecidas por la Real orden de doce de Septiembre de mil novecientos treinta para la de las holandas de vino en cuanto sea de aplicación a la de las que ahora se trata.

La obtención de dicha clase de alcohol se efectuará en fábricas especialmente habilitadas y para su instalación y funcionamiento se estará a lo dispuesto en los capítulos cuarto y quinto del vigente reglamento de la Renta del Alcohol.

Artículo tercero. Las holandas de sidra saldrán de la fábrica productora con la guía reglamentaria (modelo número veinticuatro de color blanco), haciéndose constar en las mismas que el producto es aguardiente de sidra para la elaboración de brandy de sidra, único destino de esta clase de holandas.

Artículo cuarto. Las fábricas en las que el producto de que se trata se transforme en brandy de sidra, se asimilarán a las fábricas de aguardientes compuestos de la clase que les corresponda, según las operaciones que realicen, ajustándose en su instalación y funcionamiento a cuanto previene el capítulo noveno del vigente reglamento de la Renta de Alcohol.

Artículo quinto. El brandy elaborado con las holandas de sidra saldrá de fábrica con la guía reglamentaria, en la que se hará constar «Brandy de manzana», así como en los envases con los que se ponga en circulación, expresándose además el nombre de la fábrica y localidad en que radica, quedando sujetas las botellas a la imposición de las precintas reglamentarias.

Artículo sexto. Los fabricantes de las holandas de que se trata, a quienes en cualquier momento se probase que habían puesto en circulación co-

mo de sesenta y cinco grados holandas o alcoholes que tuviesen más alta graduación, quedarán inhabilitados para gozar del beneficio otorgado por el presente decreto, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a la ley de Contrabando proceda imponer a los fraudes cometidos.

Artículo séptimo. Los fabricantes de las holandas de sidra, los de aguardientes compuestos y licores y los almacenistas de productos alcohólicos que destinen o empleen en usos distintos al de la elaboración de brandy de sidra dichas holandas, quedarán incurso en la sanción establecida por el decreto de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno para los casos de uso indebido del aguardiente de caña hasta sesenta y cinco grados.

Artículo octavo. Las holandas o alcoholes de sidra que se obtengan con graduación superior a la de sesenta y cinco grados centesimales, satisfarán la cuota correspondiente a los alcoholes industriales, aun en el caso de que, rebajados con agua, se empleasen en la fabricación de brandy en la misma fábrica productora ó en otra de aguardientes compuestos.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán, en su caso, las normas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

Artículo décimo. Lo dispuesto en el presente decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 17 de E.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones vigentes que rigen la organización y funcionamiento de las Escuelas de Puericultura y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca en la Escuela Nacional de Puericultura y en las Escuelas de Puericultura de Barcelona, Bilbao, Gijón, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza curso para alumnos de las enseñanzas de Médicos Puericultores.

2.º El cupo de alumnos en cada uno de los Centros será el siguiente: Escuela Nacional de Puericultura, 40; Escuela de Puericultura de Barcelona, 40; en las restantes Escuelas, 10. Y los aspirantes habrán de ser españoles.

3.º Las instancias deberán ir acompañadas de:

- a) Partida de nacimiento.
- b) Certificado de Penales.
- c) Idem de aptitud física.
- d) Idem de estudios.
- e) Título de Licenciado en Medicina y Cirugía o copia notarial del mismo.
- f) Dos fotografías-carnet.
- g) Méritos, trabajos, certificados profesionales, oposiciones ganadas, etc.

4.º La selección de alumnos hasta cubrir el número de plazas anunciadas se realizará mediante concurso-oposición.

Se considerarán méritos preferentes:

Haber transcurrido menos de cinco años desde la Licenciatura.

Poseer matrícula de honor en Higiene, Obstetricia o Pedriatría.

Haber estado internado en servicio de infancia.

Hallarse en posesión del título de Doctor.

Idiomas.

Trabajos de la especialidad.

El concurso-oposición consistirá en un ejercicio escrito de tres horas de duración, de un tema sacado a la suerte de entre veinte que cada Escuela hará públicos en los diez días siguientes a la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*.

5.º El curso comenzará inmediatamente después de verificado el concurso oposición para la selección de alumnos y finalizará el 15 de Diciembre del año actual, con las siguientes horas de trabajo:

Doscientas de clase teórica, que versarán sobre:

Puericultura preconcepcional e intrauterina.

Puericultura de la primera, segunda y tercera infancia.

Ética aplicada a la Puericultura.

Legislación y protección social.

Higiene social de la infancia.

Lucha contra la esterilidad, mortalidad materna, mortinatalidad y mortalidad precoz.

Lucha contra la mortalidad de invierno, (inflamaciones agudas del aparato respiratorio).

Lucha contra la mortalidad de verano (trastornos nutritivos agudos, crónicos y carenciales).

Lucha antituberculosa infantil (clínica de la primo-infección tuberculosa).

Epidemiología, clínica y profilaxis de las enfermedades infecciosas en la infancia.

Además de estas doscientas horas, se profesarán en la primavera y en otoño veinte lecciones extraordinarias en cada época sobre temas de actualidad o de interés pediátrico puericultor.

Seiscientas horas de labor práctica, a razón de tres diarias, durante doscientos días hábiles,

trabajando en los siguientes servicios:

Consultorio de primera y segunda infancia.

Consultorio de tuberculosis infantil. (Donde exista).

Laboratorio y cocina dietética.

Plasmoterapia y transfusión sanguínea. (Donde exista).

Consultorio de Higiene escolar.

Clínica de lactantes. (Donde exista).

Clínica de infecciones infantiles.

Estadística.

Divulgación.

6.º Las solicitudes deberán presentarse en las Secretarías de las referidas Escuelas de Puericultura, debiendo abonar los aspirantes en el acto de la inscripción, cincuenta pesetas en metálico como derechos de examen para la selección.

7.º El plazo de admisión de instancias será de veinticinco días hábiles, a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, debiendo verificarse la prueba de selección seguidamente de finalizado el mismo.

8.º Una vez publicada la lista de los aspirantes admitidos como alumnos, deberán éstos proceder, en el término de ocho días, a realizar la matrícula correspondiente.

9.º Dadas las especiales características de la Escuela de Puericultura de Jaén, por esa Dirección general se determinará las enseñanzas a cursar en dicho Centro, publicándose la correspondiente convocatoria en el *Boletín oficial* de aquella provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 5 de F.)

DECRETO

Pendiente de estudio, por el Gobierno, el proyecto de ley de Régimen local, articulado en virtud de la autorización concedida por la ley de Bases de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, es ineludible anticipar la promulgación de las normas relativas a las Haciendas Locales, ya que las profundas mutaciones introducidas por la propia ley de Bases en la vida económica de los Municipios y de las provincias exigen inaplazable desarrollo de los criterios fundamentales que han inspirado la formación de los presupuestos respectivos para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis. De otro modo, sería contradictoria la regulación legal de la Hacienda de las Corporaciones, cuya vida se desenvolvería en la oscuridad y la incertidumbre.

Por otra parte, es prudente no con-

ferir carácter de consagración definitiva a las fórmulas que proveen a esta urgencia, pues será necesario articularlas, con la ponderación debida, en el organismo de la ley que está en preparación y cuya integridad deberá reflejar el equilibrio producido por la proporción y la congruencia entre las diversas partes de la ordenación.

Queda así justificado el carácter provisional de esta regulación, que deja abierto el camino de prudentes revisiones y acoplamientos en la obra conjunta, que aspira a madurez y plenitud.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba la siguiente

ORDENACION provisional de las Haciendas locales

TITULO PRIMERO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales en general

SECCION PRIMERA

Recursos de los Municipios

Art. 1. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Los productos de su patrimonio.

2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.

3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.

4.º Las exacciones municipales reguladas en el capítulo tercero de este título.

SECCION SEGUNDA

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 2. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo primero en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrá establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por este decreto, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los períodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del período máximo consecutivo autorizado por este decreto. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el período máximo previsto en el artículo 150.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

vación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.

2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible.

3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargadas en un diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Art. 13. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que el derecho o tasa no podrá exceder, en ningún caso, del valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) No se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) Tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios. A este fin, se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Art. 14. 1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de

un término municipal o de una parte considerable del mismo y, en particular, los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que refiere el artículo 12.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministerio de Hacienda, a petición de las empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4. Si al establecerse o al revisarse el tipo de exacción, la empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento, hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes resolverá en definitiva. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe conveniente, acordará el aplazamiento de la fijación de tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la empresa al pago de los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

Art. 15. 1. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

2. Siempre que desde el punto de vista de la competencia se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones tramos o sectores de las empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se extenderá estricta-

mente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes puedan revestir la forma de participación.

Art. 17. La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán en ningún caso a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 18. 1. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos o tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo, se dejare, de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Art. 19. La exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

Art. 20. Cuando algún servicio o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria, con arreglo a los preceptos de este decreto.

Art. 21. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

a) El Estado.

b) La provincia a que el Municipio pertenezca.

c) La Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

SECCIÓN SEGUNDA

Contribuciones especiales

1.- Normas generales de aplicación

Art. 22. 1. Procederá la imposición de contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 6 de este decreto, en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras instalaciones o servicios, se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas.

b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de las contribuciones especiales a que se refiere el apartado a) será siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 33.

Art. 23. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) Los que sirven directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que por delegación del Estado realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal.

c) Los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la provincia a que el Municipio pertenezca, la respectiva Mancomunidad municipal o la empresa concesionaria.

Art. 24. El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas; a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Art. 25. 1. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre, a los efectos de este decreto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.

b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones.

c) El interés del capital invertido

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Art. 3. 1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Art. 4. Los ingresos a que se refiere el número segundo del artículo primero son los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la ley, de todos los servicios de la competencia municipal.

Art. 5. 1. Las subvenciones, auxilios y donativos que el municipio obtenga con destino a obras y servicios municipales, no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquella, para las cuales fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que puedan consignarse como ingresos las subvenciones, auxilios, donativos y legados, es necesario que previamente estén concedidos y liquidados.

CAPITULO III

Exacciones municipales

Art. 6. 1. Las exacciones municipales serán:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- c) Arbitrios con fines no fiscales.
- d) Impuestos legalmente autorizados.
- e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una ley.

SECCION PRIMERA

Derechos y tasas

Art. 7. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. Se entenderán comprendidos en este artículo los conceptos siguientes:

- 1.º Tasas de Administración por

los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales, a instancia de parte.

2.º Concesión de placas, patentes y otro distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

3.º Guardería rural.

4.º Voz pública.

5.º Inspección y reconocimiento sanitarios de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

6.º Vigilancia de establecimientos espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

7.º Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

8.º Licencias de apertura de establecimientos.

9.º Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogos y de establecimientos industriales y comerciales.

10. Inspección de casa de baño.

11. Servicios de Laboratorio municipal.

12. Desinfección a domicilio o por encargo.

13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.

17. Servicios de extinción de incendios.

18. Cementerios municipales.

19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

21. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

22. Visitas a museos y exposiciones.

23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del municipio.

24. Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

25. Enarenado de vías públicas a solicitud de particulares.

26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

Art. 8. 1. No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordará en determinadas vías, a solicitud de los interesados.

c) Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

d) Limpieza de la vía pública. Esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

e) Conducción y enterramiento de pobres.

f) Instrucción pública elemental.

g) Asistencia médica de urgencia.

Art. 9. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerados se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

a) El censo de población y las características de la localidad.

b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.

c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.

d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Art. 10. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes e instalaciones.

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular aunque no produzca restricciones del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Art. 11. Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los aprovechamientos siguientes:

1.º Saca de arenas y de otros materiales de construcción de terrenos públicos del territorio municipal.

2.º Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

3.º Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

4.º Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

5.º Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

6.º Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.

7.º Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

8.º Ocupación de la vía pública con escombros.

9.º Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.

10. Entrada de carruajes en los edificios particulares.

11. Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

14. Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situadas en la vía pública.

15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

16. Quioscos en la vía pública.

17. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

18. Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Círculos de recreo.

20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.

21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

22. Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de este decreto, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes.

25. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Art. 12. 1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinarios producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conser-

en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 23 solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Art. 26. 1. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de este decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso el referido exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y, en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviese antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 27. 1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el

calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de este decreto y a los demás que regularan el primitivo.

Art. 28. 1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

2. Las cuotas por contribuciones especiales para obras, e instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

3. Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrir mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Art. 29. 1. Tratándose de solares sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se otorgan en garantía del pago aplazado de las contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, cuando sean Letrados, con el visto bueno de los Alcaldes. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los impuestos de derechos reales y timbres correspondientes al acto o actos jurídicos que contengan.

4. Se procederá igualmente para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas, o sea expidiendo el Secretario Letrado, con el visto bueno del Alcalde, el acta en que conste el total pago aplazado de di-

chas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

30. 1. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que resten de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria siempre que la contribución industrial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si, estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 31. 1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso, al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 32. 1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las

cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso les corresponda, con arreglo a los preceptos del presente decreto.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 33. 1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 44 se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por este decreto, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y, en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados por las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 34. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla d) del artículo 45:

a) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

b) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Art. 35. 1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Art. 36. 1. Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan autorizados

los Ayuntamientos para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de dos millones de pesetas en los Municipios de más de cien mil habitantes; de quinientas mil pesetas en los de más de veinticinco mil habitantes, sin pasar de cien mil, y de doscientas cincuenta mil pesetas en los restantes

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Art. 37. I Siempre que los Ayuntamientos hayan de realizar obras, instalaciones o servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales, vendrán obligados, antes de adoptar acuerdo alguno sobre la ejecución de las mismas, a confeccionar los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y, en su caso, representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que para la realización de aquéllas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación, que les concede el artículo 26, y tasación de los que consistieren en especie.

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras instalaciones o servicios, distinguiéndose en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones

(Se continuará)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, don Ecequiel Heras, en nombre del Banco de España contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, de fecha 27 de Octubre pasado, sobre reclamación que se interpuso contra acuerdo de la Administración de Rentas Públicas; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 5 de Febrero de 1946.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia.

273

66.—Derechos de inserción 27 pesetas.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de Instrucción de la villa y partido de Almazán,

Hace saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una rueda de coche compuesta de llanta, cámara y cubierta, marca Michelin, de 4'50 por 21, número 637868, efectuada entre los días 2 de Diciembre próximo pasado al 3 de los corrientes de la cochera en que guardaba el coche el vecino de Morón de Almazán, Acisclo López Garcés, sita en dicho pueblo, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 2 del año actual, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura y recuperación de la rueda sustraída, cuyas características se han expresado, poniéndolos unos y otros a la disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Almazán a 31 de Enero de 1946.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, (ilegible).

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día seis de los corrientes, a la que concurrieron la totalidad de Concejales que constituyen la Corporación municipal, acordó por unanimidad, aprobar el proyecto de contrato de préstamo, entre este Ayuntamiento y el Banco de Crédito local de España por 400.000 pesetas, amortizable en 40 anualidades; cuyo proyecto se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*; autorizando al Sr. Alcalde para solicitar de los Excmos. señores Ministros de Hacienda y Gobernación las oportunas autorizaciones para concertar expresada operación

La inscripción intrasferible y demás valores mobiliarios reseñados en la cláusula séptima quedarán depositados y pignorados en las Cajas del Banco de Crédito local de España, y éste

facultado para cobrar directamente o por medio de apoderado los intereses que produzcan y hacerse con ellos pago de las anualidades y de cuanto le sea debido. En caso de reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones de pago, el Banco de Crédito local de España, dando cuenta a la representación del Estado en el Banco y previo acuerdo de su Consejo de Administración, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuando se le adeude, con el producto de la venta de la garantía prendaria en la forma y términos previstos en la real orden de 4 de Septiembre de 1925, convirtiéndose las láminas nominativas pignoradas en títulos al portador y enajenándolas con intervención de agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio y en defecto de este, ante Notario.

El préstamo de referencia es para atender al pago de las obras de distribución de aguas potables, saneamiento y construcción de viviendas protegidas para funcionarios.

Agreda 5 de Febrero de 1946.—El Alcalde, Gonzalo Esteras.

67.—Derechos de inserción 68 pesetas.

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 24.047'56 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos, de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en la Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta tres mil pesetas.

Agreda, 1.º de Febrero de 1946.—El Alcalde, Gonzalo Esteras.

VINUESA

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar a concurso para su provisión en propiedad las siguientes plazas:

Una la de Sacristán-Organista, con el sueldo anual de 5.500 pesetas. Los solicitantes tienen que ser mayores de 25 años sin exceder de 50 y con la obligación de enseñar música a los diferentes coros de esta villa y dar cuerda al reloj.

La plaza objeto de concurso será adjudicada al opositor que resulte aprobado en el examen correspondiente.

El plazo de admisión de solicitudes finalizará el día 28 del presente mes, debiendo acompañar a aquellas la de buena conducta

y de aptitud expedidas por las autoridades correspondientes.

Otra de Mecánico-Electricista con el sueldo anual de 6.000 pesetas más casa-habitación luz y lumbre.

Los solicitantes vendrán obligados a ser examinados por el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia.

A las instancias vendrán acompañadas de la certificación de nacimiento y el de buena conducta político-social expedida por la Alcaldía donde el interesado sea vecino.

Todos los documentos vendrán reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre, siendo rechazados de plano los que les falte algún requisito.

El plazo de admisión de solicitudes, finalizará como el anterior, el día 28 del presente mes.

Vinuesa 1.º de Febrero de 1946.—El Alcalde, Venancio Ramos.

68.—Derechos de inserción 51 pesetas.

Anuncios particulares

HIDROELECTRICA DEL RIO BLANCO, S. A.

Por la Delegación de Industria de la provincia de Soria, en oficio del día 31 de Enero próximo pasado, ha sido autorizada la Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Río Blanco, para dar tensión a la nueva línea construida para el transporte de energía entre las localidades de Taroda y Arcos de Jalón.

Lo que se hace público por esta Sociedad para el general conocimiento.

Soria 8 de Febrero de 1946.—El Director-Gerente, Salvador Moret.

69.—Derechos de inserción 17 pesetas.

AGREDA AUTOMOVIL, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria para el día 8 de Marzo a las doce de la mañana, en el domicilio social de Agreda, para la aprobación del balance correspondiente al ejercicio de 1945.

Agreda 2 de Febrero de 1946.—El Secretario, Pedro Tudela.—El Presidente, Acisclo Fernández Calvo.

70.—Derechos de inserción 13 pesetas.

VACANTE

Se halla vacante la Guardería del ganado mayor de Carrascosa de la Sierra, con el sueldo que el agraciado convenga con los ganaderos.

Solicitudes al Sr. Alcalde, Pedro García.

71.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Imprenta provincial